

Boletín Oficial



de la Provincia de Buenos Aires
Ministerio de Gobierno y Justicia

N° 22.815

Dirección de Impresiones del Estado y Boletín Oficial

Director: Sr. JUAN CARLOS MARCIANO

Jefe Dpto. Boletín Oficial: Sr. LUIS ENRIQUE MAYERNA

Domicilio Legal: Calle 3 y 523 - Tel. y Fax 33044 - La Plata (1900)

Año LXXXV - La Plata, Lunes 23 al martes 31 de enero de 1995

Esta Edición consta de 40 páginas.

Dirección Nacional del Derecho
del Autor N° 146.195

Los documentos serán tenidos
por auténticos a los efectos que deban
producir desde el día de su publicación
en el Boletín Oficial
(conf. art. 12 decreto 383/54)

S U M A R I O

Sección Oficial

	Pág.
LEYES	173
DECRETOS	188
RESOLUCIONES	188
AVISOS OFICIALES	189
VARIOS	196
TRANSFERENCIAS	208
COLEGIACIONES	209

CONVOCATORIAS	209
ESTATUTOS Y CONTRATOS	210

Sección Judicial

	Pág.
REMATES	211
VARIOS	211
EDICTOS SUCESORIOS	212

Leyes Decreto de Promulgación

LEY 11.585

Declarando ciudad a la localidad de Ingeniero Budge.

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° - Declárase ciudad a la localidad de Ingeniero Budge, sita en el partido de Lomas de Zamora.

ARTICULO 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

O. J. MERCURI
Presidente de la H. C. Diputados

R. E. ROMA
Presidente del H. Senado

M. E. Isasi
Secretario Legislativo de la H.C.D.

J. A. Landau
Secretario Legislativo del H. Senado

DECRETO 14 - La Plata, 5-1-95

Cumplase, comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

DUHALDE
R. M. Citara

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO (11.585).

H. E. Cartier

LEY 11.586

Declarando de utilidad pública y sujetos a expropiación inmuebles en la ciudad de La Plata

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° - Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación, los inmuebles ubicados en la ciudad de La Plata, identificados catastralmente como:

Circunscripción I, Sección D, Manzana 269, Parcela 18-a, Matrícula 149.712, del Partido de La Plata, a nombre de AVERSA, Pablo Rafael; AVERSA, Luis y AVERSA DE GUARRACINO, María y/o de quién o quiénes resulten ser sus legítimos propietarios.

b) Omisión por parte del beneficiario de las declaraciones juradas, los informes, los certificados, los antecedentes y cualquier otra documentación oportunamente solicitada por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas o cualquier otro Organismo competente en esta materia, dentro de los plazos establecidos por esta Ley y su reglamentación.

c) Ausentarse de la Provincia, siempre que la ausencia no exceda de tres (3) meses consecutivos, en cuyo caso de declarará la caducidad del beneficio. Están excluidos de esta disposición aquellas personas que hubieran recabado previamente autorización del Organismo de Aplicación.

d) En el caso que las madres o los tutores de los menores pensionados en edad escolar no envíen a éstos a la escuela, se suspenderá temporariamente el pago de los beneficios hasta que se cumpla con esa obligación legal, sin perjuicio de iniciar los trámites correspondientes para obtener la concurrencia de los menores a los establecimientos educacionales.

e) Cuando el beneficiario titular dejare de percibir el monto de la pensión durante tres (3) meses sin causa debidamente justificada.

"Artículo 17 - La suspensión del pago de la pensión, encuadrada en los casos señalados en el artículo anterior, como así también el levantamiento de tales medidas será dispuesta por la Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas dependiente del Instituto de Previsión Social de la Provincia de Buenos Aires."

"Artículo 23 - La Dirección de Prestaciones Sociales no Contributivas queda facultada para disponer y practicar en los casos que correspondan, toda clase de reducciones y reajustes en los importes de las pensiones, con arreglo a las normas de la presente Ley".

Art. 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de Diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

OSVALDO JOSE MERCURI
Presidente H.C. de Diputados

RAFAEL EDGARDO ROMA
Presidente H. Senado

Manuel Eduardo Isasi
Secretario H.C. Diputados

Jorge Alberto Landau
Secretario H. Senado

DECRETO 35 - La Plata, 6-1-95.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
R. M. Citara

Registrada bajo el número once mil quinientos noventa y dos (11.592).

H. E. Cartier

LEY 11.594

Afectando los recursos provenientes del pago de las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Afectanse los recursos provenientes del pago de las Tasas Retributivas de Servicios Judiciales, los que serán distribuidos entre los agentes activos y pasivos del Poder Judicial cuya designación no requiera acuerdo del Senado o cuyas remuneraciones se encuentren equiparadas a estos últimos, de acuerdo a la modalidad instrumentada por la presente ley.

Los recursos referidos ingresarán a rentas generales y posteriormente transferidos a una cuenta bancaria individualizada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º - Dicho fondo se distribuirá semestralmente, entre los agentes -activos y pasivos- Poder Judicial referidos en el artículo 1º, de la presente Ley y consistirá en una suma igual cada agente activo. La asignación correspondiente a los pasivos, será establecida según los porcentajes que el Decreto-Ley Nº 9.650/80 y sus modificatorias dispone para el haber jubilatorio.

Art. 3º - La afectación de los recursos dispuesta en el Artículo 1º de la presente Ley se hará en forma gradual a partir del 1º de enero de 1995, de acuerdo a la siguiente modalidad:

1995: Se transferirá y distribuirá hasta el cincuenta (50) por ciento de las sumas ingresadas en este período.

1996: Se transferirá y distribuirá hasta el ochenta (80) por ciento de las sumas ingresadas en este período.

1997: En adelante: Se transferirá y distribuirá la totalidad de las sumas ingresadas.

Art. 4º - La Suprema Corte de Justicia, durante el período de indisponibilidad de los fondos a distribuir, podrá efectuar colocaciones financieras en la modalidad de plazo fijo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires. Los intereses que se devenguen integrarán las sumas a distribuir.

Art. 5º - Autorízase a la Suprema Corte de Justicia a celebrar convenio con el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires tendiente a controlar y ejecutar la tasa de justicia o designar funcionarios judiciales para que en su representación promuevan las ejecuciones correspondientes. En este último caso los honorarios que devengue la ejecución serán destinados a un fondo especial para la biblioteca departamental del Departamento Judicial al cual pertenezca el funcionario ejecutante.

Art. 6º - Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a la presente Ley.

Art. 7º - La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero de 1995.

Art. 8º - Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar la presente Ley.

Art. 9º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

O. J. MERCURI
Presidente de la H. C. Diputados

R. E. ROMA
Presidente del H. Senado

M. E. Isasi
Secretario Legislativo de la H.C.D.

J. A. Landau
Secretario Legislativo del H. Senado

DECRETO 37 - La Plata, 5-1-95

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
J. J. Mussi

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO (11.594).

H. E. Cartier

LEY 11.595

Restituyendo la vigencia del Título III de la Ley 11.184

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º - Restitúyese la vigencia del Título III de la Ley Nº 11.184, por un período de dos (2) años, a partir de la publicación de la presente Ley.

Art. 2º - Lo dispuesto en el artículo anterior, se extiende a todas las normas y actos administrativos que hubieren sido dictados en consecuencia; ratificándose los actos ejecutados por el Poder Administrador que hubieran quedado enervados por la pérdida de vigencia de la norma cuya vigencia se restituye. Todas las actuaciones pendientes continuarán su tramitación conforme su estado.

Art. 3º - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro.

O. J. MERCURI
Presidente de la H. C. Diputados

R. E. ROMA
Presidente del H. Senado

M. E. Isasi
Secretario Legislativo de la H.C.D.

J. A. Landau
Secretario Legislativo del H. Senado

DECRETO 38 - La Plata, 5-1-95

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

ROMA
J. J. Mussi

REGISTRADA bajo el número ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO (11.595).